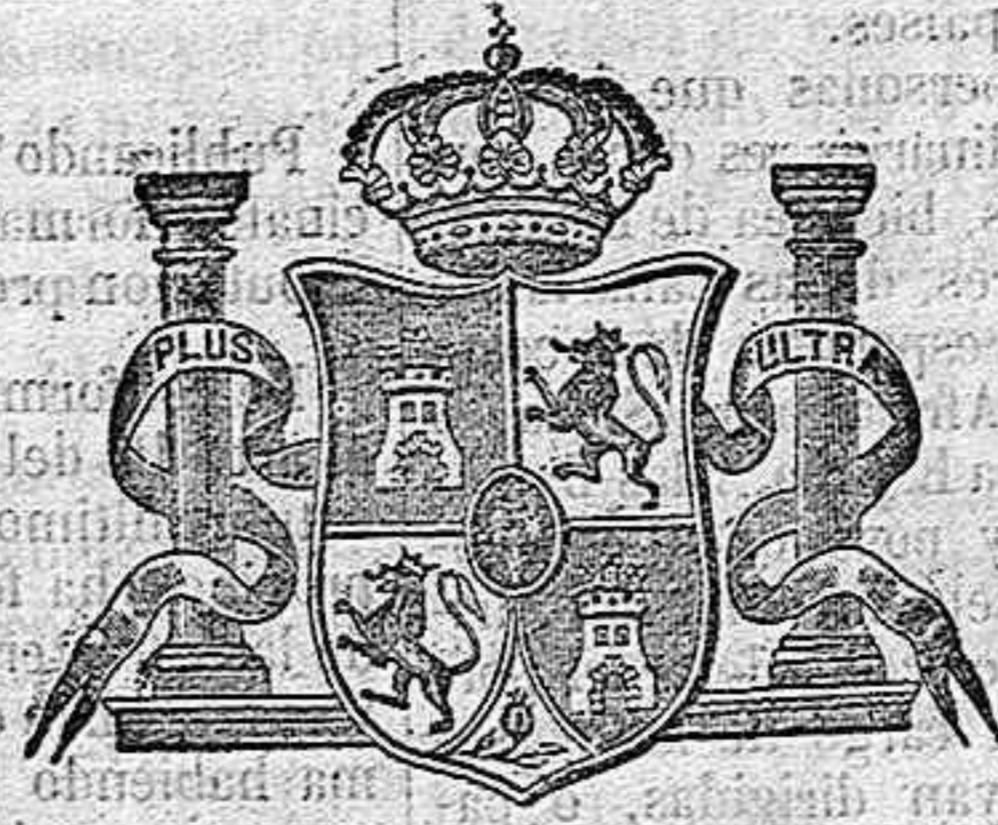


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

CONVENIO DE CORREOS ENTRE ESPAÑA Y SUIZA

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. = Ley de 28 de Noviembre de 1837. = No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. = Se suscribe en la imprenta de Nicanor Fernandez, calle de la Cárabá, núm. 2, al precio de 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado á domicilio. = En dicha imprenta se admiten los anuncios á real por línea. = La suscripción se hará por trimestres anticipados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta y Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

##### Seccion 1.ª - Negociado 9.ª - Circular.

Con fecha 1.ª del próximo setiembre deberá ser puesto en ejecución el nuevo Convenio de Correos celebrado entre España y Suiza en 29 de julio de 1863. Con el fin, por lo tanto, de que los distribuya entre las subalternas, haga estudiar sus disposiciones á todos los empleados que de esa principal dependen, y cúide de su mas exacto cumplimiento, adjuntos remito á V. ejemplares de dicho Tratado, del Reglamento que para la ejecución del mismo se acordó entre las Direcciones generales de los dos países, y de la tarifa para el franqueo y porte de la correspondencia que de uno á otro se remita en virtud de las prescripciones del mencionado Convenio.

El art. 2.º del tratado de 29 de julio de 1863 establece el franqueo voluntario por medio de sellos de correos para las cartas ordinarias que se dirijan á Suiza, fijándolo en la cantidad de 3 reales vellón por cada cuatro adarmes de peso. En su consecuencia, si la carta escudiera de cuatro adarmes sin pasar de ocho, necesitará franquearse con sellos por

valor de 6 reales, y así sucesivamente habrán de aumentarse 3 reales por cada cuatro adarmes ó fracción de este peso que tenga la carta.

Las cartas que se reciban de Suiza sin franquear, deberán portearse con 4 reales por cada cuatro adarmes ó fracción de este peso. El importe de la correspondencia de esta clase se cobrará en metálico, rindiendo en tiempo oportuno, y en la forma prescrita la correspondiente cuenta de lo que resulte haberse recaudado por este concepto.

Las cartas insuficientemente franqueadas se considerarán como no francas; pero deberá hacerse deducción del valor de los sellos que aparezcan colocados en el sobre.

Si en el porte complementario de una carta insuficientemente franqueada resultara una fracción de dos cuartos, se computará esta como dos cuartos completos.

Las cartas certificadas deberán previa y obligatoriamente franquearse para que puedan ser dirigidas á su destino. El remitente satisfará por lo tanto en sellos de correos el mismo porte que corresponda á una carta ordinaria de igual peso, colocando además en el sobre un sello de 2 reales como derecho de certificación. La admisión de las cartas certificadas no tendrá efecto si no se presentan bajo sobre y cerradas, al menos, con dos sellos calcados en lacre que tengan una impresion uniforme, y representen un signo particular al remitente.

El nuevo Convenio con Suiza admite tambien, como el recientemente celebrado con Prusia, la remision de avisos, en los que pueda hacerse constar el recibo de una carta certificada por la persona á quien la misma se

dirige. Para gozar de este beneficio, el remitente de una carta certificada satisfará en sellos, además del franqueo y derecho de certificación expresados en el párrafo anterior, la cantidad de seis cuartos como indemnización de los gastos que ocasiona la trasmision del aviso. Estos sellos deberán pegarse en dicho aviso en el lugar al efecto destinado.

Las muestras de mercancías pueden tambien transmitirse por el correo entre España y Suiza, franqueándolas previa y obligatoriamente hasta su destino, siempre que el envío se efectúe en la forma y bajo las condiciones que establece el art. 9.º del convenio de 29 de julio de 1863. Cada paquete de muestras de mercancías satisfará los mismos precios fijados para el franqueo de las cartas ordinarias de igual peso.

Los periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos que reúnan las condiciones especificadas en el artículo 8.º del convenio, deberán necesariamente franquearse al respecto de diez maravedis por cada paquete que no exceda de doce adarmes, aumentando diez maravedis por cada doce adarmes ó fracción de este peso. En el caso de faltar alguna de las condiciones citadas en dicho artículo ó de no presentarse suficientemente franqueados, no puede dárseles curso.

Las cartas, muestras de mercancías periódicos y demas impresos que se dirijan á Suiza, deberán marcarse con el sello de fechas de la administracion de origen con arreglo á lo prescrito por el art. 9.º del reglamento.

Los administradores principales cuidarán de devolver á su procedencia, sin dilacion y por conducto de las respectivas oficinas de cambio, conforme

al art. 20 del Convenio, toda la correspondencia que se haya recibido de Suiza mal dirigida, mal remitida ó dirigida á personas que, variando de domicilio, hayan vuelto á dicho país.

La correspondencia que despues de llenados todos los requisitos prescritos, y que apesar de todas las diligencias practicadas para averiguar la residencia de los interesados resultase sobrante, será remitida á esta direccion general, á fin de que pueda devolverse á su origen.

Todas las dependencias del ramo tendrán especial cuidado en no admitir carta ó pliego alguno que contenga oro ú plata acuñados, alhajas ú otro objeto cualquiera extraño á la correspondencia.

Estudiarán además el cuadro A, unido al reglamento acordado para la ejecución del convenio de 29 de julio de 1863, á fin de que la correspondencia resulte debida y convenientemente dirigida segun sea destinada á los diferentes cantones de la Confederacion Helvética; y aquellas de las administraciones de España á quienes corresponda efectuarlo, cuidarán de dirigir por la via de la Jünquera las cartas é impresos procedentes de las Antillas españolas para Suiza á fin de evitar un mayor recargo en los derechos de tránsito franceses, aplicables á esa clase de correspondencia.

Las administraciones de cambio estudiarán detenidamente todas las disposiciones del reglamento, para que las operaciones que el mismo determina resulten ejecutadas con exactitud y esmero. Cuidarán de estampar en la correspondencia de todas clases á que den curso, los sellos de que traían los arts. 8.º, 9.º y 10.º del reglamento, sin dejar de cumplir estrictamente la

prescripciones de los arts. 11 al 20 ambos inclusive del mismo.

Con las anteriores esplicaciones, creo que le será á V. fácil comprender la índole de este convenio; pero si á pesar de ellas pudiera ofrecérsele alguna dificultad consúltela inmediatamente.

Del recibo, entre tanto, de la presente orden se servirá V. darme aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de agosto de 1864.—El director general interino, José Elduayen.

### CONVENIO DE CORREOS CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y SUIZA.

SU MAJESTAD LA REINA de las Españas y Consejo federal de Suiza, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos países y mejorar por medio de un nuevo convenio las comunicaciones postales entre sus respectivos dominios, han nombrado con este objeto por sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Manuel Pando Fernández de Pinedo Alava y Dávila, marqués de Miraflores, etc., grande de España de primera clase, caballero de la insigne orden del Toison de Oro, gran cruz de la real y distinguida de Carlos III, gran cordón de la imperial de la Legión de Honor de Francia, gran cruz de la de Pio IX de los Estados Pontificios, de la de Cristo de Portugal, etc., etc., senador del reino, embajador que ha sido, Presidente del Consejo de ministros, su primer secretario de Estado y del despacho, etc.;

Y el Consejo federal de Suiza á D. Pablo Chapuy, su consul general en Madrid.

Los cuales, habiendo canjeado sus plenos poderes, hallándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Entre la administración de correos de España y la administración de correos de Suiza habrá un cambio periódico y regular de cartas, de nuestras mercancías y de impresos.

El cambio de correspondencia entre las administraciones de correos respectivas se efectuará en balijas, cerradas ó al descubierto, una vez al día, ó mas si las dos administraciones lo conceptuasen oportuno, á saber: por parte de España por los puntos de Irún y de la Junquera, y por parte de Suiza por los puntos de Basilea y de Ginebra.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, y en el caso de que la correspondencia originaria ó con destino á determinadas é importantes poblaciones de España pudiera ser con mayor rapidez dirigida, ya sea por Irún ó por la Junquera exclusivamente, ó ya por cualquiera otro punto, quedan autorizadas las administraciones de Correos de España y de Suiza para utilizar, de comun acuerdo, la vía que resulte ser mas favorable á la trasmisión de la correspondencia.

A menos que una indicación en el sobre no manifieste un deseo particular del remitente, la correspondencia de todas clases que se remita, ya sea de España á Suiza, ó ya de Suiza á España, será indefectiblemente incluída en las balijas cerradas que, en virtud del presente Convenio, se cam-

bien entre las administraciones de Correos de los dos países.

Art. 2.º Las personas que quieran remitir cartas ordinarias, es decir, cartas no certificadas, bien sea de España, de las islas Baleares, de las Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Suiza, ó bien de Suiza para España, islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional del Africa, podrán á su eleccion dejar el porte de las cartas á cargo de las personas á quienes vayan dirigidas, ó pagar anticipadamente su porte hasta el punto de su destino.

Art. 3.º El porte que deberá percibir en España, en las islas Baleares y Canarias, y en las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa por las cartas franqueadas con destino á Suiza, así como por las cartas no franqueadas procedentes de Suiza, se fija del siguiente modo:

1.º Por cada carta franqueada 3 reales de vellón por cuatro adarmes ó fracción de cuatro adarmes.

2.º Por cada carta no franqueada 4 reales vellón por cuatro adarmes ó fracción de cuatro adarmes.

(Se continuará.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### OBRAS PÚBLICAS.—FERRO-CARRILES.

Se publica la real orden por la que se autoriza á D. Nicolas Martinez Gil para estudiar un camino de hierro que partiendo de esta capital termine en la de Salamanca.

El Ilmo. Sr. director general de obras públicas, me traslada con fecha 13 del actual la real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. ministro de Fomento me dice con fecha de hoy lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la ley general de ferro-carriles de 3 de junio de 1855, y accediendo á la solicitud de D. Nicolas Martinez Gil, ha tenido á bien autorizarle en los terminos fijados por la real orden aclaratoria de 24 de marzo de 1856, para que durante un año pueda estudiar una línea que partiendo de Zamora termine en Salamanca, sin concederle por esto derecho alguno á la concesion ni á indemnización por el Estado, que queda en libertad para otorgar nuevas autorizaciones y elegir entre los proyectos que se presenten el que crea mas aceptable con relacion á los intereses generales del país y á los creados por concesiones anteriores. Es así mismo la voluntad de S. M. que se manifieste al interesado que los documentos que presente en cumplimiento de los artículos diez y seis y diez y siete de la citada ley general y primero de la instrucción de 15 de febrero de 1856 para su ejecución, han de estar redactados precisamente con arreglo á los formularios aprobados, haciendo constar con toda claridad al formar los presupuestos, las cantidades parciales y total á que han de ascender los derechos de importación, faros y demas que cita el párrafo quinto del art. 20 de la ya mencionada ley de 3 de junio de 1855. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demas efectos.»

Lo que he dispuesto insertar en este Boletín oficial para conocimiento del público y efectos consiguientes. Zamora 25 de agosto de 1864.—El gobernador, Diego Vazquez.

#### OBRAS PÚBLICAS.—CARRETERAS VECINALES. Circular.

Publicando el plan de caminos vecinales formado últimamente por la Diputación provincial.

De conformidad con lo que dispone el art. 10 del real decreto de 17 de octubre último, la Diputación de esta provincia ha formado el plan general de las carreteras que con el nombre de vecinales han de construirse en la misma habiendo tenido presente al ocuparse de tan importante trabajo, todas las necesidades de localidad, sus relaciones con las inmediatas provincias y procurando enlazar dichos caminos con las carreteras comprendidas en el plan de gobierno y ferro-carriles concedidos y en proyecto.

Por tanto, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del citado real decreto, he acordado la inserción de dicho plan en este periódico oficial, admitiendo durante el término de un mes, á contar desde la fecha de este Boletín las reclamaciones que sobre aquel hagan los ayuntamientos, corporaciones y particulares. Zamora 24 de agosto de 1864.—Diego Vazquez.

#### Plan de caminos vecinales, de la provincia de Zamora, acordado por la Excmo. Diputación provincial, con las rectificaciones que la pareció debía hacer en el presentado por el señor director, en el que segun se dice en el mismo, rectificó tambien otro presentado antes á consecuencia de haber variado el real decreto de 17 de octubre de 1863 las prescripciones á que estaba ajustado el primero.

#### CAMINOS.

1.º De Zamora á Villalpando, por Monfarracinos, Benegiles, Asparriegos, Castronuevo, Cañizo, San Martin de Valderaduey y Villardiga, á empalmar con la carretera de Madrid á la Coruña en dicho Villalpando.

2.º De Zamora á Fuentesauco, partiendo de Morales del Vino, por Cazurra, entre Peleas de Abajo y Jambriña, Santa Clara de Avedillo, Fuentes Preadas y Argujillo.

3.º De Toro á Benavente, por Pozo antiguo, Fuentes-secas, Malva, Otero de Sariegos y Villafañila, á empalmar en la carretera de Zamora á Leon en el pueblo de Barcial del Barco.

4.º De Toro á Villalpando, por Tagarabuena, Villardondiego, Pinilla y Vezdemarban, á empalmar con la carretera de la Coruña á las inmediaciones de Villalpando.

5.º De Bermillo de Sayago á la villa de Alcañices por Villamor de la Ladre, Luelmo, Moralina, Villadepera, Pino, Castroladron, Branditanes, á empalmar en Eornillos con la carretera de Zamora á la referida villa de Alcañices.

6.º De Bermillo de Sayago en direccion á Fuentesauco por Torregrados, Fresno por entre Tamame y Peñausende á empalmar con la carretera de Villacastin á Vigo en el pueblo de Peleas de Arriba.

7.º De Alcañices á la Puebla de Sanabria, por San Juan del Revollar, San Vitero, Mahide, por las inmediaciones de San Pedro de las Herrerías, Flechas, Linarejos y Robledo.

8.º De Alcañices hasta el límite de España en direccion á Braganza por Santanas, San Mamez, Sejas de Aliste por entre Trabazos y San Martin del Pedroso á la frontera de Portugal.

9.º De Alcañices á Benavente, por Matellanes, Rabanales Fradellos, Valer, Puercas, Abejera, Sennandez, Tahara, Morales de Valverde, Villaveza de Val-

verde, Mozar, Villanazar, á empalmar en Santa Cristina de la Polvorosa con la carretera de Benavente á Mombuey.

10. De las inmediaciones de Morales del Vino y partiendo de la carretera de Villacastin á Vigo por Peñausende, á empalmar con el que la provincia de Salamanca dirige á este punto desde Ledesma, pasando por el Perdigon, Casaseca de Campean, Villanueva de Campean, Peñausende y otros que podrán acordar ambas provincias.

11. De la Puebla de Sanabria á los baños de Calabor, por Lobeznos y Pedralba.

12. De Villalpando á empalmar con la mencionada carretera de Vigo en el puente que se construye para la misma sobre el rio Esia en San Pelayo, pasando por Tapioles, entre Villafañila y Otero de Sariegos, Villarrin, Manganeses de la Lampreana y Fontanillas de Castro.

13. De Villalpando á Villanueva del Campo, por Quintañilla del Olmo y Prado, á empalmar en dicho Villanueva con las carreteras de Castrogonzalo á Palencia y de Villanueva á Palanquinos de Leon esta última.

14. De Villanueva del Campo á Villafrechos por Castroverde, á empalmar con la carretera de Villalpando á Riosedo en el referido Villafrechos.

#### NOTAS.

1.º La construcción de los caminos que forman el plan anterior no seguirá el orden con que están colocadas, la cual principiará y continuará por aquellos de mayor necesidad é interés general.

2.º El camino de Zamora á Villalpando fué aprobado anteriormente por esta Diputación, pasando por los pueblos que se indican en el referido plan, el cual se halla ya en curso de construcción.

3.º Los puntos de paso que se fijan en el plan que precede para todos los caminos que comprende, podrán variar mas ó menos, segun lo aconsejen las necesidades locales y las dificultades que pudieran ocurrir para su ejecución al tiempo de verificar los estudios correspondientes.

4.º El vacío que se advierte en muchas localidades por no ser atendidas con vias de comunicación, se llenará oportunamente con el plan de caminos puramente vecinales que como por via de suplemento al plan precedente y con arreglo al art. 23 del real decreto citado de 17 de octubre último, habrá de formar la Diputación sometiendo á la aprobación del Sr. gobernador de la provincia.

Zamora 28 de julio de 1864.—P. A. de la D. José Perez Gorjon, secretario.—El Presidente, Bernardino Fernandez Grande.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

#### DE ZAMORA.

Don Ecequiel Valdés, juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Quien quisiere hacer postura á los bienes de la propiedad de D. Froilan Aguado, vecino de San Cebrian de Castro Torafe, á saber:

Una casa en el casco del mismo pueblo de San Cebrian, y su

calle del Arrabal, señalada con el número cuatro, con cuya calle linda por el naciente, donde tiene su entrada principal; al mediodía con casas de Francisco Pastor, Francisco Aparicio y Martín Rodríguez; por el poniente con cortina de D. Fernando Alvarez, vecino del mismo San Cebrian y norte con casa de Angel Aparicio de la misma vecindad; consta de noventa pies de longitud por otros tantos de latitud poco mas ó menos, tasada en veinte y tres mil reales.

**Una bodega en dicho San Cebrian** y espresada calle, poco mas adelante de la antedicha casa, al sitio de las Bodegas, señalada con el número ocho; linda al naciente con tierra de Cipriano Cuadrado; al mediodía con bodega de D. Pedro Romero Perez; al poniente con el camino de Riego, y al norte con tierra de D. Felix Galarza, vecino de esta ciudad y aquellas de dicho San Cebrian; consta de veintitres de longitud y diez y ocho de latitud poco mas ó menos, tasada en mil quinientos reales.

**Una viña en término del mismo San Cebrian** y sitio que llaman la Carrerina, de cabida de tres mil cepas de tinta Madrid, en cuatro fanegas de tierra poco mas ó menos; linda al naciente con vacillar de Pablo Rodriguez; al mediodía con el mismo vacillar del Pablo Rodriguez; al poniente con el camino titulado la Carrerina, y al norte con tierra de Angel Aguado, vecino de dicho San Cebrian, tasado en seis mil reales.

**Una tierra que antes fue viña**, en el mismo término y sitio que llaman el Pico de los Carboneros, de cabida de dos cargas de tierra poco mas ó menos; linda por el naciente con la vereda que de San Pelayo viene a Zamora y la deja a la derecha; al mediodía y poniente con valdios del señor conde de Bornos y al norte con tierra de D. José Junquera, vecino de dicho San Cebrian, tasada en dos mil ochocientos reales.

**Una tierra en el mismo término de San Cebrian** y sitio que llaman la Carrerina, de cabida de tres fanegas poco mas ó menos, que linda al naciente con el camino titulado la Carrerina, al mediodía con tierra de Martín Rodríguez y por el poniente y norte con tierra de Juan Ignacio de Barrio, vecino de dicho San Cebrian, tasada en mil doscientos reales.

**Otra tierra en dicho término de San Cebrian** y espresado sitio de la Carrerina, de cabida de tres fanegas poco mas ó menos, un poco mas adentro de la anterior, que linda por el naciente y poniente con tierra de Juan Ignacio de Barrio, al mediodía y norte con tierra de D. Antonio Cabrera Valdés, vecino de esta ciudad, tasada en mil ciento cuarenta reales.

**Otra tierra en dicho término de San Cebrian** y sitio que llaman los Gamonales, de cabida de nueve ochavas poco mas ó menos; linda al

naciente con tierra de Casimiro Muga, al mediodía con tierra del mismo Casimiro, vecino de San Cebrian, y al poniente y norte con tierra de D. Antonio Cabrera Valdés, tasada en mil cuatrocientos ochenta y cinco reales.

**Un pedazo de tierra en dicho término de San Cebrian**, a la regata de Juan Arias, de cabida de cuatro fanegas y media, comprendido en una tierra de siete fanegas, de las que dos y media pertenece a la muger del Froilan; linda dicho pedazo al naciente con tierra de los herederos de D. Mateo Medina, al mediodía con tierras partijas de Juan Ignacio y Atilano Barrio, vecino de San Cebrian, y al norte con tierra de dicho D. Antonio Cabrera Valdés y otra de D. Manuel Arias, vecino de Piedrahita, tasado el mencionado pedazo en mil cuatrocientos cuarenta reales.

**Otra tierra en dicho término de San Cebrian** y sitio que llaman de Cabalungo, de cabida de dos fanegas poco mas ó menos, que linda al naciente con tierra de don Ramon de Luclmo, vecino de esta ciudad; al mediodía con camino titulado Carnabaluengo; al poniente con tierra de dicho señor don Antonio Cabrera Valdés, y norte con herreñales de don José Junquera y de los Butrones, tasada en mil reales.

**Otra tierra en dicho término de San Cebrian** y sitio que llaman el Pico de las Liebres, de cabida de seis fanegas y seis celemines poco mas ó menos, que linda al naciente con camino que de San Cebrian va a Riego del Camino y la deja a la izquierda; al mediodía con tierra de don Antonio Rodriguez; al poniente con camino titulado de Carrepajares para donde hace picon, y al norte con tierra de Don Alonso Santiago Ramos, vecino que fue de esta ciudad, tasada en dos mil cuatrocientos cinco reales.

**Otra tierra en término del mismo San Cebrian** y sitio que llaman el carril ó camino de Castro, de cabida de tres fanegas, poco mas ó menos; linda al naciente con tierra de dicho D. Antonio Cabrera Valdés, al mediodía con otra de herederos de D. Mateo Medina, vecinos de esta ciudad; y al poniente y norte con tierras del Estado, que antes fueron del convento de Santa Marta, tasada en nuevecientos sesenta reales.

**Otra tierra en término del mismo San Cebrian** y sitio que llaman Piedraincada, de cabida de una fanega y seis celemines poco mas ó menos; linda al naciente con tierra de herederos de doña Magdalena Alvarez Montero, vecinos de esta ciudad; al mediodía con camino que va a las hacenas de Frases; al poniente con tierra de Castor Rodriguez, y al norte con tierra de Tomas Crespo, vecinos de San Cebrian, tasada en cuatrocientos cincuenta reales.

**Otra tierra en dicho término**

mino de San Cebrian, en donde llaman el camino del Puente viejo de Castro, de cabida de una fanega y seis celemines, poco mas ó menos, que linda al naciente con tierra que fue de Nuestra Señora de Realengo; al mediodía con dicho camino del Puente viejo de Castro; al poniente con partija de don José Junquera, vecino de San Cebrian, y al norte con tierra del vinculo de don Manuel Arias, vecino de Piedrahita de Castro, tasada en cuatrocientos cincuenta reales.

**Un herreñal situado en término del mismo San Cebrian**, a donde llaman la Laguna de Castro, de cabida de nueve celemines poco mas ó menos; linda al naciente con tierra de Domingo Bolver; al mediodía con camino que de San Cebrian va al despoblado de Castro-torale; al poniente con dicha Laguna de Castro y al norte con herreñal de herederos de don Pedro Junquera, tasado en trescientos sesenta reales.

**Otro herreñal en dicho término de San Cebrian** y espresado sitio de la Laguna de Castro, de cabida de nueve celemines, poco mas ó menos; linda al naciente y mediodía con la Cañada; al poniente con tierra de la heredad de Capellanes, y al norte con el foso de la muralla del despoblado de Castro, tasado en trescientos sesenta reales.

**Una tierra en dicho término de San Cebrian**, donde llaman los Pedrales de Castro, que fue de Nuestra Señora de Realengo, de cabida de una fanega, poco mas ó menos; linda al naciente y poniente con tierras de Angel Aguado y don José Junquera, vecinos de San Cebrian; al mediodía con tierras de don Juan de la Peña, vecino de esta ciudad, y al norte con tierra del conde de Castroterreno, tasada en doscientos veinte reales.

**Otra tierra en el mismo término de San Cebrian** y sitio que llaman el camino de Montamarta, de cabida de una fanega y seis celemines poco mas ó menos, linda al naciente con tierra de don Manuel Villachica, vecino de Madrid; al mediodía con dicho camino de Montamarta; al poniente con tierra de don Fernando Galarza, vecino de Madrid, y al norte con valdios del conde de Bornos, tasada en cuatrocientos cincuenta reales.

**Otra tierra en dicho término de San Cebrian**, y sitio que llaman el camino de Montamarta, a la izquierda de el, de cabida de dos fanegas, poco mas ó menos; linda al naciente con tierras de herederos de don Mateo Medina, vecinos de esta ciudad; al mediodía y poniente con tierras de dicho don Juan de la Peña, y por el norte con el espresado camino de Montamarta, tasada en setecientos reales.

**Otra tierra en dicho término de San Cebrian** y sitio que llaman Oyo de la Calera y Pedrales de Castro, de cabida de dos fanegas, poco mas

ó menos; linda al naciente y mediodía con tierra de D. Antonio Cabrera Valdés; al poniente con tierra de D. Juan de la Peña, y al norte con tierra de herederos de D. Mateo Medina, tasada en seiscientos cuarenta reales.

**Otra tierra en dicho término de San Cebrian** y sitio que llaman Escobajuntas, de cabida de una fanega, poco mas ó menos; linda al naciente con tierra de D. Juan de la Peña; al mediodía con tierra de Raimundo Belber, y al poniente y norte con tierra de herederos de D. Pedro Junquera vecino de San Cebrian y otra de D. Antonio Cabrera Valdés, tasada en trescientos veinte reales.

**Una cortina en el casco de San Cebrian**, al sitio que llaman camino de Riego del Camino, detrás de la casa deslindada en primer lugar, de cabida de una ochava poco mas ó menos; linda al naciente con casa de Andres Rodriguez, mediodía con casa del Froilan Aguado; al poniente con tierra de D. José Junquera, y al norte con tierra de Isidoro Diez, vecino de dicho San Cebrian, tasada en mil reales; cuyas fincas han sido tasadas en las cantidades que van espresadas en concepto de libras de toda carga.

**Una cuba de diez en la bodega** que va deslindada con dos arcos de hierro y nueve de madera, tasada en seiscientos ochenta reales.

**Dos carrales en la propia bodega** de veinticinco a treinta y cinco cantaros, con ocho arcos de hierro, tasados en doscientos cincuenta reales.

**Cuatro bueyes, uno rojo**, llamado Millan, en nuevecientos reales. Otro pardo, llamado Junquero, en setecientos reales. Otro negro, llamado Salado, en mil reales. Y otro negro, llamado Valenciano, en otros mil reales.

**Un pollino cerrado, pelo pardo**, en trescientos veinte reales.

**Ciento veinte fanegas de trigo** de buena calidad, tasadas a treinta y cinco reales fanega.

**Cuarenta id. de cebada**, tasadas a veintidos reales fanega.

Cuyos bienes se sacan a pública subasta por término de veinte dias, segun auto de esta fecha, para con su valor hacer pago a la viuda e hijos de don Alonso Santiago Ramos, vecino que fue de esta ciudad, de treinta y un mil nuevecientos once reales que el don Froilan Aguado resulta ser en deber; y para su remate se ha señalado el viernes diez y seis de setiembre próximo a las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, y se admitiran las posturas que se hicieren siendo arregladas a derecho.

Zamora veinticinco de agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro. Ecequel Valdés. Licenciado, Angel Bustamante.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan a publica subasta los cajones de pino vacios procedentes de envases de tabacos que se diran, existentes en la administracion-depositaria de rentas de Toro.

- 1. El remate tendra efecto en la casa-administracion el dia 17 de setiembre proximo... 2. No se admitira proposicion que cubra el tipo de precio que a cada cajon se señala... 3. Los licitadores podran interesarse en la subasta... 4. Las proposiciones se harán en pliego cerrado... 5. El rematante depositara el valor de los cajones... 6. El expediente será gubernativo... 7. El número de cajones que se subasta es el de 448 grandes... 8. En el caso de hacerse dos o mas proposiciones... 9. Por cada diez cajones que se rematen... Zamora 18 de agosto de 1864. Agustin Genon.

El recaudador general de contribuciones participa a esta principal con fecha de hoy, que tiene nombrados colaboradores auxiliares del recaudador subalterno de Alcañices Don Manuel Lopez Campelo, a las personas siguientes: D. Francisco Campelo Gonzalez, D. Antonio Canda y Carballo, D. José Rodríguez García, D. Santiago Piriz. Lo que se publica en este Boletin oficial para conocimiento de los ayuntamientos y contribuyentes. Zamora 24 de agosto de 1864. Agustin Genon.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Table with columns: NOMBRES, CLASES, Haber mensual, Fechas en que han de comenzar a percibir, Año, Punto de residencia. Lists names like Marcelino del Teso, Saturnino Dominguez Alvarez, Segundo Diaz Garcia, etc.

Lo que se hace saber a los interesados para que se presenten por sí o por medio de apoderados con el fin de que tengan ingreso en la nómina de su clase. Zamora 22 de agosto de 1864. El contador, Luis Vez.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Circular. Habiendo tenido la atencion el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Zamora de manifestarme que en la próxima visita pastoral que piensa hacer a los pueblos de su diócesis serán objeto preferente de su solicitud las escuelas públicas y privadas de ambos sexos de la misma, para asegurarse por sí propio que a la enseñanza religiosa se consagra la atencion preferente que su elevada importancia reclamen, mi primer deber ha sido ofrecer a tan celoso é infatigable prelado el sincero tes-

timonio de mi gratitud, por el interés que se toma en la prosperidad y fomento de la instruccion, en su parte mas trascendental y necesaria.

Al propio tiempo me he permitido la confianza de rogarle se sirva acordar las medidas que en su reconocida ilustracion estime convenientes, para que no sean ilusorias las disposiciones de la ley, en cuanto se refieren a la enseñanza de doctrina cristiana y testos de la misma, dando cuenta si por desgracia hubiere algun maestro que por sus malos ejemplos y conducta moral, o por sus doctrinas fuese indigno de pertenecer a la honrosa clase del profesorado, a fin de proceder contra él, en conformidad a la disposicion del art. 170 de la ley vigente de instruccion pública.

Al participar a los encargados de la enseñanza por medio de esta circular la inspeccion que dicho Excmo. prelado piensa hacer, he dispuesto:

- 1. Que se le reciba en las escuelas con todas las demostraciones de amor y respeto que su elevado rango merece. 2. Se le franquearán por los maestros los programas, horarios, matrícula, distribucion y trabajo, libros de texto en sus diferentes asignaturas, y el de visitas, por si se dignase consignar en el mismo el estado en que encuentra la escuela. 3. y último. Se presentarán los niños cuando sean llamados, y cuidarán sus instructores que contesten a las preguntas que sobre doctrina cristiana, historia sagrada y otras asignaturas se sirva hacerles el R. Obispo.

Autorizado este señor, como todos los demas prebados diocesanos, en virtud de las esenciales atribuciones de su ministerio, reconocidas ademas en el art. 295 de la ley vigente del ramo, para vigilar por la pureza de la fe y de las costumbres, y sobre la educacion religiosa de la juventud, de esperar es no se opondrá impedimento alguno a su sagrado derecho, y que se le facilitarán ademas cuantas noticias, datos y antecedentes reclame. No es posible, ni sospechar siquiera, se le falte en lo mas mínimo; mas, si lo que no es de esperar, hubiese algun profesor temerario que desconociese sus deberes, gravísima sería la responsabilidad en que incurriese. Salamanca 18 de agosto de 1864. El rector, Tomas Belestá.

ANUNCIO. En cumplimiento de lo que prescribe la disposicion tercera de la real orden de 10 de agosto de 1858, se publica a continuacion la siguiente lista de las escuelas, que se hallan vacantes en la provincia de ZAMORA. Escuela elemental completa de niñas que se proveerá por oposicion. La de Carbajales, dotada con 2,200 reales anuales y obenciones.

Incompletas de niños, Castro de Alcañices, con 2,000 Rs.; Boya, con 1,500; Mozar, con 1,000, y las Enillas, con 500.

Las oposiciones tendrán lugar en el próximo mes de setiembre que designe la Junta provincial.

Los aspirantes a las anteriores escuelas presentarán sus solicitudes en la secretaria de dicha Junta por termino de un mes, a contar desde la publicacion del presente edicto, cuyo plazo concluye tres dias antes para la de oposicion. A las referidas solicitudes, deberán acompañar los demas documentos que exige la legislacion vigente.

Salamanca 23 de agosto de 1864. El rector, Tomas Belestá.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 7 de setiembre proximo de once a doce de su mañana, tendrá lugar en Benavente y en la oficina administracion del Excmo. Sr. Duque de Osuna, el arriendo en pública subasta por ocho años de una heredad de tierras denominado de Animas, termino de Santa Cristina, del patrimonio de dicho Excmo. Sr. El pliego de condiciones estará de manifiesto en dicha oficina, siendo las principales que no se admitirá postura que baje de dos mil reales, y que serán de cuenta del arrendatario las contribuciones.

ARRENDAMIENTO.

Se arrienda todo el viñedo de la propiedad de la señora vizcondesa de Gargigande existente en el pueblo del Perdigon, el cual consta de setenta mil cepas. El arriendo puede hacerse con fruto mostrado o sin él. Se arriendan dos bodegas con sus cubas correspondientes y (Se arriendan dos huertas con árboles frutales la una está plantada de viñedo y la otra solo de árboles. Esta tiene casa para vivir.

Ultimamente, se arrienda la planta baja de la casa-palacio con lagar bodega y demás oficinas.

Quien quisiese interesarse en el anterior arrendamiento se presentará al administrador de la referida señora, calle de Santa Clara, quien manifestará las condiciones para el arriendo.

INTERESANTE A LOS AYUNTAMIENTOS y profesores de instruccion primaria.

En la imprenta y libreria de este periódico oficial, se hallan de venta, a precios sumamente arreglados, cuantos articulos y menaje sean necesarios para las escuelas de 1.ª enseñanza, advirtiendo que son procedentes de las principales librerias de Madrid y Barcelona.

En la misma, se venden toda clase de impresos para la municipalidad.

IMP. DE NICANOR FERNANDEZ. Carcaba, 2.